



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiún (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2019-00005**-00
Demandante: Angélica del Carmen Rodríguez Pérez
Demandado: E.S.E Hospital Univesitario de Sincelejo.

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede¹, como medidas cautelares, solicita se decrete el embargo de los remanente de los procesos que se encuentran el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo con los radicados 2010-02434-00, promovido por la Sociedad HEMODINAMIA SANTA MARÍA LTDA contra la E.S.E Hospital universitario de Sincelejo y el proceso bajo el radicado 2011-00045-00 promovido por SOLUCIÓN GLOBAL contra E.S.E HOSPITAL UNIVESTARIO DE SINCELEJO.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

Sobre embargo de remanentes, el artículo 466 del CGP, dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del

¹ Ver. Folio 1 del cuaderno de medidas

primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código"

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., y como quiera que el título que se esgrime es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que dicho sea de paso, es de contenido laboral, cumpliéndose una de las tres (3) excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre inembargabilidad en las sentencias C 543 de 2013 y C 1154 de 2008, se ordenará el embargo de los remanentes solicitados con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo de los remanentes de dineros correspondientes a los procesos que se encuentran el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo con los radicados 2010-02434-00, provido por la Sociedad HEMODINAMIA SANTA MARÍA LTDA contra la E.S.E Hospital universitario de Sincelejo y el proceso bajo el radicado 2011-00045-00 promovido por SOLUCIÓN GLOBAL contra E.S.E HOSPITAL UNIVESTARIO DE SINCELEJO.

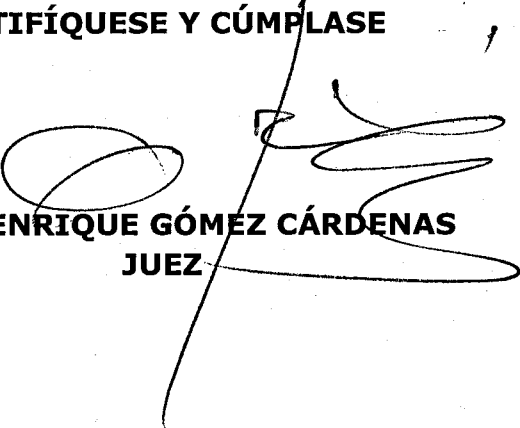
Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$35.756.503,5 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, con las excepciones establecidas por Consejo de Estado, en Sentencia de 30 de enero de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Radicación Número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)².

²(...) Por regla general son inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos: *) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las autoridades judiciales correspondientes. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

administrativa; *) los créditos laborales contenidos en actos administrativos y *) los créditos provenientes de contratos estatales. los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, "con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" cuando se trate de otros títulos. (...)".